



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2020-00126-02

Montería, febrero nueve (9) del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo indicado en la anterior nota secretarial y una vez examinada la actuación judicial de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se pudo evidenciar que los numerales primero y segundo del ítem resolutivo de dicho proveído deben ser objeto de reposición porque en efecto los poderes otorgados por los representantes legales de las personas jurídicas Misión Personal Ltda., y Suministros Integrales en Salud Ltda., no cumplen con los requisitos ni del artículo 77-2 del Código General del Proceso ni del canon 5° del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

Efecto, el inciso 2° artículo 77 del CGP prevé que los poderes especiales por escrito, para efectos judiciales, deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Si se observan los poderes otorgados al doctor Jorge Mario Contreras Hernández se tienen que no cumplen el requisito de la autenticación.

Por otro lado, tenemos que el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y cuando se opte por ellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Vistos los poderes no se vislumbra que los mismos se hayan conferido por mensaje de datos pues no reposa prueba que se les remitieran al apoderado desde un correo electrónico ni mucho menos que estos se enviaran del correo inscrito por las demandadas en el registro mercantil.



Si bien actualmente existen dos posibilidades para otorgar poderes especiales, cuando se escoja cualquiera de las dos debe ceñirse a las formalidades que exige ley. No es posible para el Juzgado que se opte por un poder escrito y no se autentique, porque eso sólo se predica para los poderes otorgados mediante mensaje de datos.

Así entonces, se deviene reponer el auto del 02 de agosto del 2021 y en su lugar se devolverán las contestaciones de demandante de Misión Personal Ltda., y Suministros Integrales en Salud Ltda., para que sean subsanadas dentro de los cinco días siguientes aportando los poderes conforme a las normas procesales en comento so pena de tener por no contestadas las demandas de conformidad con el artículo 31 del CPTySS.

Por otra parte, procede esta agencia judicial a examinar las contestaciones de la demanda que presentaron oportunamente las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; las cuales se pudo notar que reúnen todos y cada uno de los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto, se procederá a admitir las aludidas replicas.

De igual forma, por venir ajustado a derecho el memorial poderes a través del cual las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., le confieren mandato a sus respectivos apoderados judiciales en representación de sus intereses; se reconocerá a dichos mandatarios como voceros judiciales de las mentadas aseguradoras; acorde lo dispuesto en el canon 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, a fin de dar celeridad al proceso, y a la espera que se dé o no contestada la demanda por parte de Misión Personal Ltda., y Suministros Integrales en Salud Ltda., se señalará preventivamente el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.), como la fecha y hora en la cual



se celebrará de **forma virtual** al interior de esta Litis las Audiencias Públicas establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto del 02 de agosto del año 2021, y en su lugar, Devuélvanse las contestaciones de demanda de Misión Personal Ltda., y Suministros Integrales en Salud Ltda. **Otórguesele** el término de cinco (5) a las demandadas en comento para que subsanen el yerro del cual adolecen sus contestaciones.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., según los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer al doctor JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, según los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

QUINTO: Señalar el día **once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.)**, como la fecha y hora en la cual se celebrará de **forma virtual** al interior de esta Litis las Audiencias Públicas establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA HELENA LOPEZ GALARCIO VS E.S.E. VIDA SINÚ, SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA. Y MISIÓN PERSONAL LTDA. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00126-02

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **Prevenir e Informar** a las partes, apoderados judiciales, testigos y demás interesados que la precitada audiencia pública se celebrará de forma virtual a través del siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjcwMDg5ZDgtZGUzOS00MTc4LTkxMjYtMWVmMzgyNDM2NzIx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966dcd9aadcfb66715fa9e6f4c24a3917e36c63ab410bfabff9786fca8ffc533

Documento generado en 09/02/2022 11:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>